



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo C1. Rad. 68001-31-03-004-2017-00171-00

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede¹ se ordena:

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 329 del C.G.P., obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de 13 de abril de 2021², mediante la cual se confirmó la sentencia recurrida de fecha 17 de febrero de 2020.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la parte resolutive del proveído en comento adiado 17 de febrero de 2020³, atendiendo para tal efecto lo establecido en el numeral 2º del artículo 366 del C.G.P.

2. En virtud a la solicitud que obra en el *consecutivo 1* a través de la cual la demandada LEIDY KARINA GARCIA informa que estuvo incapacitada por problemas psiquiátricos y solicita una cita presencial se le indica lo siguiente:

2.1. Por tratarse de un proceso de mayor cuantía las intervenciones que realiza debe hacerlas por escrito y conducto de abogado legalmente autorizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del CGP.

2.2. Sin embargo, no se tiene en cuenta la justificación presentada por la demandada, por cuanto la misma no se presentó en el término legalmente establecido por el inciso 3º, numeral 3º del artículo 372 del C.G.P., esto es, dentro de los tres (3) siguientes a la fecha de la audiencia, en tanto esta se realizó el 17 de febrero de 2020 (*Cdn1 carpeta audiencia y acta que reposa en el folio 207*), el término vencía el día 20 del mes y año antes mencionado, y el correo fue presentado el 19 de junio de 2020 (*consecutivo 1 C1*) resultando a toda luces extemporáneo.

Es importante indicarle a la parte interesada que el inciso 1º del artículo 117 del C.G.P., establece que los términos señalados en el código, para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, razón por la cual debe darse aplicación a la norma en comento.

Y por otro, en lo que atañe a la manifestación de que se encontraba incapacitada, no arrimó tampoco ningún tipo de sustento, de manera que bajo ese escenario, y en virtud a que ya la sentencia proferida se encuentra en firme y en ella se ordenó igualmente seguir adelante la ejecución se impondrá entonces a la demandada LEIDY KARINA GARCIA, MULTA por el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual deberá consignarse a órdenes de la Nación,

¹ Consecutivo 13 Cdn0 1

² Consecutivo 22 a 24 Cdn0 3 Segunda Instancia.

³ Folios 207 y 207vto Cdn0 1.



dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La condena anterior se impone en favor de la Nación (Ley 66 de 1993 art. 5 - modificadorio de la Ley 11/87).

Ofíciase por secretaría a la correspondiente Oficina Judicial Cobro Coactivo para que se proceda de conformidad, anexando copia autentica del presente proveído con la constancia de ejecutoria y prestar merito ejecutivo.

3. Reconocer personería al abogado WILSON DAVID OTERO URIBE, como apoderado en sustitución de la demandada LEIDY KARINA GARCÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

4. Respecto a la solicitud que obra en el consecutivo 8 y 9, reiterada en los pdf 10 y 11 proveniente de la apoderada de la parte actora se ordena:

4.1. En lo relacionado con la imposición de la multa a la demandada se dispone estarse a lo dispuesto en el numeral 1.2 del presente auto.

4.2. Respecto de las solicitudes que obran en el folio 108 de medidas cautelares, al igual que la de requerir al secuestre para que rinda cuentas se ordena estarse a lo dispuesto en lo que será resuelto en el cuaderno de medidas cautelares en auto de 22 de marzo de los corrientes.

4.3. Incorporar y poner en conocimiento de la parte demandante la relación de títulos que obra en el consecutivo 12 para lo pertinente.

5. En cuanto a la liquidación de crédito que reposa en los consecutivos 14 y 15 presentada por la parte actora, debe decirse que la misma debe ser objeto de pronunciamiento de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, en tanto que, dicha labor está dentro del marco de sus competencias, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018.

6. Finalmente, y cumplido lo anterior, se ordena por Secretaría dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 5° de la sentencia de 17 de febrero de 2020, esto es, enviando el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito para su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

⁴ Consecutivo 3 y 4 C1

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4892272c311dbeaf7de5cf6b23602ce1d66d86a39637a813c92dedad76242794**

Documento generado en 23/03/2022 01:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>